



Banco Central de la República Argentina
Las Malvinas son argentinas

Resolución

Número: RESOL-2022-229-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 6 de Septiembre de 2022

Referencia: BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA S.A. - Expediente N° 101.424/07

VISTO:

I.- La Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 376 de fecha 10 de junio de 2013 (fs. 332/351), que puso fin al Sumario en lo Financiero N° 1218, tramitado por Expediente N° 101.424/07, por la que se impuso a la entidad Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y a los señores Fabián Alberto Maidana, Miguel Ángel Nicastro, Alberto Daniel Sánchez, Luis Enrique Grunhaut, Jorge Heraldo Alfonso y José Daniel Robles sanciones de multa, en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

II.- La presentación efectuada por los nombrados -excepto el señor Luis Enrique Grunhaut- (fs. 378/433) a través de la cual interpusieron el recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, contra la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 376/13.

III.- El informe de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero N° 388/341/13 de fs. 472 por el que se giraron las actuaciones a la Gerencia Administrativa Judicial para su posterior remisión al tribunal de alzada (fs. 473).

IV.- La sentencia de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de fecha 27 de septiembre de 2016 (fs. 556/566).

V.- El recurso extraordinario federal interpuesto por Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y los señores Fabián Alberto Maidana y Miguel Ángel Nicastro (fs. 573/588), el cual fue concedido por la citada Sala V mediante sentencia de fecha 30 de junio de 2017, sólo en cuanto al alcance de la garantía de obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas (fs. 606/607).

VI.- El fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 12 de marzo de 2019, mediante el cual se declaró improcedente el recurso extraordinario (fs. 620).

VII.- El reingreso del Expediente N° 101.424/07 a este Banco Central de la República Argentina, acontecido el 16 de marzo de 2022, conforme surge del sello inserto a fs. 627, y

CONSIDERANDO:



I.- Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal resolvió: "...por unanimidad, 1) Rechazar (...) la prescripción y la inconstitucionalidad planteada como así también la aplicación al caso del Fallo 'Losicer' (...) 2) Confirmar la sanción referente al depósito a plazo fijo N° 508350 (...) 3) Confirmar la sanción respecto del depósito a plazo fijo N° 23148850 (...) 4) Confirmar lo referido al depósito a plazo fijo N° 2314908 (...) 5) Confirmar en lo que se refiere al plazo fijo N° 306160 (...) 6) Confirmar en cuanto al depósito a plazo fijo N° 22802444 y N° 2280245 (...) 7) Confirmar las sanciones impuestas a los Sres. Fabián Alberto Maidana y Miguel Ángel Nicastro (...) 8) Revocar las sanciones impuestas a los Sres. Jorge Heraldó Alfonso, José Daniel Robles y Alberto Daniel Sánchez (...) 9) Rechazar el agravio de los actores respecto de la arbitrariedad de la sanción, la graduación de las penas y la nulidad del acto administrativo (...) 10) Ordenar la devolución de estas actuaciones al Banco Central de la República Argentina para la adecuación conforme de lo que resulta de aquellos ítems en que ha sido vencido. Por mayoría, 1) Revocar la sanción respecto del depósito a plazo fijo N° 2314780 (...) 2) Revocar en cuanto se refiere al depósito a plazo fijo N° 2314883 (...) 3) Revocar en cuanto se refiere al depósito a plazo fijo N° 2305222/0..." (v. fs. 566 y vta.).

Por su parte, corresponde advertir que, con relación a la situación particular del señor Luis Enrique Grunhaut, se sostuvo que: "No ha recurrido la sanción impuesta por el Banco Central de la República Argentina (...), por lo que respecto de él debe estarse a lo decidido en sede administrativa" (v. Consid. IV a fs. 556 vta.).

En otro orden de ideas, es menester destacar que en lo que concierne al Cargo 1), se imputó que los plazos fijos N° 508350, N° 2305222/0, N° 2314780, N° 2314908, N° 2314883, N° 23148850 y N° 306160 incumplieron con la exigencia prevista en la Comunicación "A" 3467, la cual establecía que, para que fuera posible su desafectación, se debía someter a cada uno de ellos a la consideración de este Ente Rector, elevando la solicitud con copia de la documentación respaldatoria del pedido.

Respecto del Cargo 2), el mismo consistía en la precancelación, sin justificación previa alguna, de dos certificados de depósito a plazo fijo identificados con el N° 2280244 y N° 2280245, con anterioridad al cumplimiento del plazo de 30 días exigido por la Comunicación "A" 3043.

Sobre el particular, en el Considerando X del citado fallo (fs. 558 vta.), el señor Juez de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani señaló que: "...respecto del certificado de depósito a plazo fijo N° 508350, la entidad bancaria reconoció que no se verifica destino y/o causal por lo que se encuentra en contraposición a la normativa vigente (...) si bien pudo haberse reprogramado conforme a derecho, no se desafectó debidamente, por lo que cabe rechazar el recurso respecto de este cargo".

En el Considerando XI (fs. 559 y vta.) sostuvo también que: "...en cuanto corresponde al segundo de los cargos, plazo fijo N° 2314780 (...) no se ha sancionado a los actores por la reprogramación o no del certificado N° 2314780, sino porque habiéndose pesificado el mismo no se suministró la documentación de respaldo al destino final de los mismos (...) conforme la documental agregada existen comprobantes que acreditan la aplicación del importe \$1.900.000 al pago de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba (...) Por ello corresponde revocar la imputación referida al certificado N° 2314780".

A fs. 559 vta. y fs. 560, Considerando XII, dijo que: "...respecto del certificado N° 2314883 (...) De las constancias agregadas en la causa (...) existe prueba respaldatoria de la suma desafectada, razón por la cual corresponde también revocar la imputación efectuada respecto del certificado N° 2314883".

Por otro lado, en el Considerando XIII (v. fs. 560 y vta.), argumentó que: "...en cuanto al plazo fijo N° 23148850 (...) Contrariamente a lo sostenido por los actores no se encuentra probado en las actuaciones que los importes desafectados hubieran sido destinados al pago denunciado, por lo que la parte incumple con lo preceptuado [en el quinto párrafo del punto 6 de la Comunicación "A" 3381] Por ello es que corresponde confirmar, en este punto la imputación efectuada por el Banco Central de la República Argentina".

A continuación, en el Considerando XIV (fs. 560 vta. y fs. 561), consideró que: *“...en cuanto al plazo fijo N° 2314908 (...) si bien existe agregada tal constancia, no se desprende de ella que los fondos con los que se pretende canjear provengan del certificado N° 2314908, como tampoco existe otro documento que acredite dicha circunstancia, solo un informe de la Gerencia de Auditoría del Banco de Córdoba pero sin documental respaldatoria, por lo que corresponde desestimar, sin más, este agravio”*.

Por su parte, en el Considerando XV (v. fs. 561 y vta.), afirmó que: *“...en lo que se refiere al certificado de plazo fijo N° 2305222/0 (...) analizada la documentación comercial e impositiva proporcionada como así también los movimientos de débitos registrados en los estados de la caja de ahorros N° 8598/9 de la Filial Libertad a nombre de Ricardo Bugliotti y otra, pueden establecer que los fondos provenientes del plazo fijo desafectado fueron utilizados para cancelar obligaciones que guardan relación con el giro comercial y/o con la actividad del rubo [por lo] que corresponde revocar la sanción impuesta por el certificado de plazo fijo N° 2305222/0”*.

En lo que refiera al plazo fijo N° 306160, en el Considerando XVI de fs. 561 vta./562 señaló que: *“...expresa la recurrente que a fs. 288 luce agregada la respuesta de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Córdoba al oficio remitido el 18/08/09 de la que surge que los fondos provenientes del plazo fijo 306160 se utilizaron para atender el pago de beneficios jubilatorios y sueldos del personal de la entidad, adjunta además copia del extracto de la cuenta corriente N° 527/2, correspondiente al mes de febrero de 2002 (...) Resulta claro que la respuesta de fs. 288 en forma alguna cumple con los requerimientos de desafectación establecidos en los puntos 3.1. y 3.7. del Anexo I de la Comunicación “A” 3467 [por lo] que corresponde confirmar lo decidido por el Banco Central de la República Argentina en lo que se refiere al plazo fijo N° 306160”*.

Añade en el Considerando XVII (fs. 562 vta./563) que: *“...respecto de los certificados de depósito a plazo fijo N° 2280244 y 2280245 (...) la actora reconoce haber renovado automáticamente los plazos fijos correspondientes a la Lotería de la Provincia de Córdoba y luego, advirtiendo que lo había hecho sin consentimiento del cliente, dejó sin efecto tales renovaciones y las precanceló el 7/12/01 (...) lo cierto es que no puede pretender un banco especializado, como tal, en las materias financieras aducir un error que equivale, en cualquier situación que sea a un comportamiento culpable de su parte [y que] los argumentos expuestos por el recurrente no desvirtúan la sanción impuesta por el Banco Central de la República Argentina respecto a los plazo fijo N° 2280244 y N° 2280245”*.

Seguidamente, y con relación a las personas humanas sancionadas, expuso en el Considerando XX (v. fs. 563 vta.) que: *“...corresponde tratar en especial los supuestos de los Sres. Jorge Herald Alfonso y José Daniel Robles a quienes se asigna responsabilidad en cuanto se refiere al plazo fijo N° 2305222/0 a nombre del Sr. Ricardo Bugliotti, sanción que conforme surge del Considerando XV fue revocada en cuanto al Banco de la Provincia de Córdoba y resulta extensible a las personas mencionadas”*.

A su vez, en el Considerando XXI (fs. 563 vta.) sostuvo que: *“...en lo que se refiere al Sr. Alberto Daniel Sánchez (...) si bien fue imputado únicamente respecto a la operación de Generadora Córdoba S.A., fue sancionado por los hechos del Cargo 1 y del Cargo 2 [y que] en materia sancionatoria administrativa resulta aplicable también el principio procesal penal, según el cual no se puede condenar a alguien de un ilícito diferente a aquel que primeramente se le ha imputado como ocurre en el caso del Sr. Sánchez. Por tal razón es que corresponde declarar la nulidad de la sanción que le fuera impuesta”*.

A este voto adhirió el señor Juez de Cámara, Dr. Jorge Alemany (v. fs. 566).

Por su parte, el señor Juez de Cámara, Guillermo F. Treacy dijo a fs. 564 vta./566 que: *“...adhiero al voto [del Dr. Pablo Gallegos Fedriani] con excepción de lo expresado acerca de la revocación de las faltas originadas en los certificados de depósito a plazo fijo Nros. 2305222/0, 2314780 y 2314883 [y] que en el ejercicio de una potestad disciplinaria, tanto la apreciación de los hechos configurativos de las faltas que dan motivo a la aplicación de multas, como la graduación de éstas, corresponden por regla al ámbito de ponderación discrecional de la autoridad bancaria, y sólo son revisables judicialmente para verificar la*

existencia de posibles vicios de ilegitimidad o arbitrariedad (...) estimo que los agravios sólo traducen una disconformidad de los recurrentes con el criterio del ente de control que no poseen entidad para desvirtuar la decisión administrativa (...) Que por otra parte, la responsabilidad de las personas físicas sancionadas también encuentra sustento fáctico y jurídico suficiente en el acto recurrido, sin que los recurrentes hubieren aportado nuevos elementos que justifiquen apartarse de los fundamentos allí vertidos (...) Que por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso interpuesto y confirmar la Resolución N° 376/2013...”.

II.- Que, como consecuencia de la decisión judicial, habiendo vuelto los presentes actuados a este Banco Central “...para la adecuación de las sanciones conforme lo que resulta de aquellos ítems en que ha sido vencido...” (v. fs. 566) y encontrándose probados y firmes los hechos -excepto en el caso de los certificados de depósito a plazo fijo N° 2305222/0, N° 2314780 y N° 2314883- y la atribución de responsabilidad -excepto en lo relativo a los señores Jorge Herald Alfonso, José Daniel Robles y Alberto Daniel Sánchez-, sólo corresponde expedirse respecto de los montos sancionatorios impuestos, conforme el resolutorio del fallo aludido.

III.- Que, a ese fin, conforme con lo dispuesto por la Sala V de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, se procederá a adecuar las sanciones de multa impuestas oportunamente de acuerdo con los hechos que no han sido objetados por el Superior en su voto mayoritario, bajo las siguientes consideraciones generales:

En cuanto así corresponda se reeditarán (i) las cuestiones tenidas en cuenta oportunamente por el área preventora -Gerencia de Control de Auditores- como, asimismo, (ii) los parámetros vigentes a la fecha de la presente Resolución SEFYC, tenidos en cuenta por el “Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias” dado a conocer originalmente por la Comunicación “A” 6167 (en adelante, el “Régimen Disciplinario” o “RD”), norma a través de la cual el Directorio de esta Institución transparentó el catálogo de las infracciones financieras más recurrentes y la gravedad asignada a cada una de ellas en relación con su afectación al sistema financiero, a terceros y al Estado en general, así como también las multas máximas aplicables a cada infracción; todo ello en cuanto no contravenga lo dispuesto en la Manda Judicial.

IV.- Fundamentos del Quántum de las sanciones de multa.

Previo a todo, cabe destacar que las pautas utilizadas al tiempo de los hechos que condujeron a la determinación de multas dejadas sin efecto por el Superior no fueron otras que los factores de ponderación establecidos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526.

Que, conforme a lo mencionado precedentemente y con arreglo a las pautas impartidas en el fallo, las que fueron transcriptas en el precedente Considerando I, se efectúa a continuación, respecto de la entidad y de cada una de las personas halladas responsables de los cargos imputados, la ponderación de los diversos factores previstos en el art. 41 de la Ley N° 21.526: (i) magnitud de la infracción - volumen operativo si existiere; (ii) perjuicio ocasionado a terceros; (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable; como así también y respecto de cada caso en particular, el cargo desempeñado por cada uno de los sujetos hallados responsables y el período de ejercicio de sus funciones, siempre partiendo de la información brindada por la gerencia preventora, como se efectuara oportunamente en la Resolución SEFYC atacada, en cuanto no merecieron objeción alguna por la Sentencia de Alzada.

IV.1.- Banco de la Provincia de Córdoba S.A.

1.- “Magnitud de la infracción”:

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

a.1.- Respecto del Cargo 1) “*Incumplimiento de la normativa financiera dictada con relación al régimen de reprogramación de depósitos*”, el monto infraccional involucrado ascendió a USD 1.960.332 (dólares un

millón novecientos sesenta mil trescientos treinta y dos) y \$9.014.794,63 (pesos nueve millones catorce mil setecientos noventa y cuatro con sesenta y tres centavos).

a.2.- Con relación al Cargo 2) "*Precancelación de operaciones de depósito a plazo fijo transferible*", el monto en infracción alcanzó la suma de USD 1.512.082 (dólares un millón quinientos doce mil ochenta y dos).

b) Cantidad de cargos infraccionales:

Cargo 1) "*Incumplimiento de la normativa financiera dictada con relación al régimen de reprogramación de depósitos*", en transgresión a lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 3426, OPASI 2-279, OPRAC 1-515, punto 4, subpunto 2 y complementarias y "A" 3467, OPASI 2-289, Anexo, punto 2 y complementarias.

Cargo 2) "*Precancelación de operaciones de depósito a plazo fijo transferible*", que vulneró lo dispuesto por la Comunicación "A" 3443, OPASI 2-222, Sección 1, punto 1.4.

c) Relevancia de la norma incumplida dentro del sistema:

En lo que concierne a este factor, oportunamente se explicitó a fs. 530 que las restricciones a los depósitos a plazo fijo e inversiones se trataron de normas dictadas a los efectos de soportar una crisis económica.

d) Duración del período infraccional:

d.1.- Oportunamente se ponderó que la infracción contenida en el Cargo 1) se había extendido desde el 24/01/02 hasta el 08/03/02 (v. fs. 8 y fs. 216).

d.2.- La infracción constitutiva del Cargo 2) tuvo lugar desde el día 07/12/01, fecha en la cual fueron precancelados los depósitos (v. fs. 217).

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

Con respecto a este factor, se consideró a fs. 5 -punto 2.11.- que la relación de los montos infraccionales, con respecto a Activos, Pasivos, Depósitos y Patrimonio Neto según el balance mensual del Portal SEFYC al 31/12/01, fueron los siguientes:

- Activos: miles de pesos 1.888.852 (0,6%)
- Pasivos: miles de pesos 1.450.488 (0,9%)
- Depósitos: miles de pesos 956.336 (1,3%)
- Patrimonio Neto: miles de pesos 438.364 (2,8%)

2.- "*Perjuicio ocasionado a terceros*":

A fs. 5 -puntos 2.9. y 2.10.- y fs. 350 -punto 1.4.- se consideró que, dada la naturaleza de los procedimientos aplicados, no había sido posible identificar el eventual beneficio que los incumplimientos hubieran generado para el banco infractor o para las personas humanas involucradas en su conducción, o que hayan producido un daño a terceros.

3.- "*Beneficio generado para el infractor*":

Las infracciones tampoco acarrearón beneficios monetarios para la entidad, conforme fue afirmado por el área en la que se originaron las actuaciones (fs. 5, pto. 1.10) y fuera puesto de manifiesto en la resolución final que fuera revocada parcialmente (fs. 571, cuarto párrafo).

4.- “Responsabilidad Patrimonial Computable”:

Asimismo, conforme la información proporcionada por el área de origen de las actuaciones, se indicó que el Patrimonio Neto de la entidad bancaria al 28/02/02 era de \$651.290 miles (fs. 5 -punto 2.1.- y fs. 350 -punto 1.5.-).

IV.2.- Quantum de la multa impuesta al Banco de la Provincia de Córdoba S.A.

A.- El desarrollo pormenorizado de los factores de ponderación establecidos en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y las directrices trazadas por la Alzada a fs. 566 y vta. acerca del criterio de la mayoría de los jueces integrantes del tribunal, que concordó revocar la imputación referida a los certificados de depósito a plazo fijo N° 2305222/0, N° 2314780 y N° 2314883 (todos pertenecientes al Cargo 1)-, son circunstancias que conducen a reducir, respecto de dicho cargo, el quantum de la multa oportunamente impuesta a la persona jurídica mediante Resolución SEFYC N° 376/13; sin que surja del fallo aludido la existencia de objeciones inherentes a la configuración del Cargo 2), lo que determina que la sanción pecuniaria para aquella ascienda a \$314.000 (pesos trescientos catorce mil).

B. A mayor abundamiento, a efectos de meritar la relevancia de las infracciones cometidas por Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y la razonabilidad de la multa que se impone, resulta indispensable reparar en el tratamiento que dichos incumplimientos reciben bajo el “RD”, explicitado en el Considerando III, subpunto (ii) precedente, en cuanto -en el marco de la Manda Judicial- a la gravedad asignada a cada una de ellas en relación con su afectación al sistema financiero, a terceros y al Estado en general, así como también las multas máximas aplicables a cada infracción.

Bajo dicha normativa, los cargos objeto del presente sumario -consistentes en “*Incumplimiento de la normativa financiera dictada con relación al régimen de reprogramación de depósitos*” y “*Precancelación de operaciones de depósito a plazo fijo transferible*”-, se encuentran catalogados en el punto 9.18.1. del RD “*Incumplimientos a las disposiciones sobre depósitos y régimen de cheques*”, como una infracción de gravedad “Media”, para la que se prevé una sanción de multa máxima de 70 unidades sancionatorias -equivalentes a \$21.000.000 (pesos veintiún millones)-, siendo el valor de la Unidad Sancionatoria para todo el Año 2022 de \$300.000 (pesos trescientos mil), conforme Comunicación “A” 7439.

En efecto, basta con observar que, si se aplicaran las pautas previstas en el Régimen Disciplinario vigente para los cargos imputados, el monto sancionatorio superaría holgadamente el monto de la multa revocada por la Alzada -\$400.000 (pesos cuatrocientos mil)- y se apartaría de las pautas delineadas en la sentencia que motiva la emisión de este nuevo acto, las cuales emergen de las consideraciones transcritas en el Considerando I.

No obstante ello, atento a que resulta insoslayable satisfacer las directrices trazadas por el Tribunal de Alzada, es que en el presente caso procede reducir el importe de las sanciones impuestas oportunamente, de conformidad con lo señalado en el apartado A del presente Considerando.

IV.3.- Personas Humanas:

IV.3.1.- Fabián Alberto Maidana (Interventor) y Miguel Ángel Nicastro (Sub Interventor):

Respecto de los nombrados, el Tribunal de Alzada resolvió por unanimidad: “...7) *Confirmar las sanciones impuestas a los Sres. Fabián Alberto Maidana y Miguel Ángel Nicastro...*” (v. fs. 566).

En consecuencia, corresponde estar a lo dispuesto en la sentencia y mantener las sanciones impuestas a las personas del epígrafe.

IV.3.2.- Alberto Daniel Sánchez (Sub-Gerente General de Finanzas y Negocios).

A su respecto, corresponde estar a lo dispuesto por el Superior en el Considerando XXI de su fallo (v. fs.

563 vta.), en función de lo cual se resolvió declarar la nulidad de la sanción que le fuera impuesta.

IV.3.3.- Luis Enrique Grunhaut (Presidente).

A su respecto, corresponde estar a lo dispuesto por el Tribunal de Alzada en el Considerando IV de su fallo (v. fs. 556 vta.), en función de lo cual corresponde atenerse a lo decidido en sede administrativa.

IV.3.4.- Jorge Heraldo Alfonso y José Daniel Robles (Vocales del Directorio).

A su respecto, corresponde estar a lo dispuesto por el Superior en el Considerando XX de su fallo (v. fs. 563 vta.), en función de lo cual se resolvió revocar las sanciones que les fueran impuestas.

V.- CONCLUSIONES:

Que, se han desarrollado los factores de ponderación previstos en el citado artículo 41 de la Ley N° 21.526, así como las pautas del "RD" vigente a la fecha de la presente y realizado el encuadramiento normativo de las infracciones objeto del presente sumario y determinado su gravedad.

Que, en virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y en ejercicio de las facultades que el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras otorga a este BCRA, corresponde sancionar a la persona jurídica hallada responsable graduando la sanción en función de lo expresado en el Considerando IV.

Que, conteste con ello, se ha determinado el importe de la multa que por este acto se impone a Banco de la Provincia de Córdoba S.A.

Que, la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Que, esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 47, inciso d) de la C.O. del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarada en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Estar a las conclusiones del Considerando IV de esta Resolución y en su mérito fijar la siguiente sanción, en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- AL BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA S.A. (CUIT 30-99922856-5): multa de \$314.000 (pesos trescientos catorce mil).

2º) Tener presente lo decidido por la Sala V de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en su fallo de fecha 27/09/2016 respecto de los señores Fabián Alberto MAIDANA, Miguel Ángel NICASTRO, Alberto Daniel SÁNCHEZ, Luis Enrique GRUNHAUT, Jorge Heraldo ALFONSO y José Daniel ROBLES.



3º) Notificar la presente resolución a la totalidad de las personas mencionadas en los precedentes puntos 1º) y 2º).

4º) Proceder a la inmediata devolución de las actuaciones a la Sala V de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Digitally signed by GOLONBEK Claudio Martín
Date: 2022.09.06 11:56:00 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Martín Golonbek
Superintendente
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias
Gestión Documental Electrónica

Ⓢ

Ⓢ

Digitally signed by GDE BCRA
DN: cn=GDE BCRA, c=AR, o=BCRA,
ou=Gerencia de Seguridad Informatica,
serialNumber=CUIT 30500011382
Date: 2022.09.06 11:56:03 -03'00'